

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 25-2008-00166 (Cuaderno 10)**

De cara a las piezas procesales que anteceden, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo dentro del incidente de perjuicios derivados de las medidas cautelares iniciado por el señor Jorge Alejandro Uribe Uribe en contra de la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria presentó demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Alejandro Uribe Uribe, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 75002439, trámite en el que la misma la misma demandante acumuló el pago para el recaudo de la obligación derivada del pagaré No. 75002440.

2. Agotadas las etapas de ley, el 31 de octubre de 2011 se emitió sentencia de 1° instancia por el Juzgado 5 civil del Circuito de Descongestión, en el que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por el demandado, y por ende, continuar con la ejecución en los términos ordenados en los mandamientos de pago fechados el 29 de abril de 2008 y 10 de junio de 2011.

3. Determinación que fue revocada en su integridad por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, a través de providencia del 7 de junio de 2012, en virtud del recurso de alzada formulado por el señor Uribe Uribe, en donde resolvió: i) declarar probada la excepción de *“Carencia de acción por cobro de lo no debido”* y por consiguiente terminada la ejecución; ii) decretar el levantamiento de las medidas cautelares – el a quo libraré los oficios del caso; iii) condenar en perjuicios a la ejecutante, igual que en costas de ambas instancias, debiéndose incluir en las de segunda, la suma de \$4.000.000 m/cte por agencias en derecho.

4. El 13 de febrero de 2015 el ejecutado radicó el incidente que es objeto de esta providencia, donde luego de hacer un relato del trámite adelantado en su contra por la señora Gaitán Gaviria, refirió que durante este fueron decretadas las medidas cautelares correspondientes a: i) el embargo del derecho de propiedad equivalente al 25% que aquel tenía respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-732183 correspondiente a Finca Syldavia ubicada en la Vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca; ii) el embargo de dineros que tenía las entidades financieras Citibank, Occidente, Popular y de Crédito; iii) el embargo sobre los vehículos distinguidos con las placas BIW-550 y EXG-494; y, iv) el embargo de las acciones que tenía en la sociedad Sir International Ltda.

Cautelas que efectivizadas, conllevaron a una serie de perjuicios que sustento en:

i) Es economista de profesión, cuyo perfil profesional se destaca por ser líder en gerencia y administración de empresas con énfasis en asesoría financiera, mercadeo y negociación, especialista en el área de seguros, realizó estudios en el exterior, asesoró a múltiples empresas extranjeras y personas naturales, preparación y experiencia que le permitieron desempeñarse como presidente, gerente general y ser conocido como un prestigioso asesor en el área de los seguros y reaseguros.

Vida profesional que se vio impactada puesto que, su labor se destaca por la transparencia en el servicio, de forma tal que cualquier embargo o cautela, obstaculiza y frena su desarrollo. Refiere que tras los reportes en data crédito le cerraron puertas en entidades financieras, perdió clientes, tuvo afectaciones de índole moral, todo lo cual no fue cercenado pese a que en el litigio conforme la decisión adoptada en segunda instancia se demostró que la acción era improcedente e injusta.

ii) En el año 1991 constituyó la sociedad Sayur Ltda, y que posteriormente mediante escritura pública No. 2310 del 1 de octubre de 2002 de la Notaria 49 de esta ciudad, compró las cuotas sociales que tenía la firma Uribe del Castillo y Cía Ltda, la que luego fue transformada a SIR Internacional Ltda, cuyo objeto social está determinado en los documentos de su constitución; sociedades que en su momento, fueron la fuente de su trabajo e ingresos, pero que en razón de las cautelas, con el tiempo solo generaron gastos de sostenimiento y perdieron su punto de equilibrio, al punto que esta última en el año 2010 pasó a ser una sociedad anónima simplificada.

iii) Refiere que los productos financieros que tenía también se vieron afectados de la siguiente manera:

- Con el Banco de Occidente para el 2008 tenía un crédito rotativo No. 73070207219, con cupo de \$39.000.000 m/cte y disponible de \$43.866.000 m/cte, para junio del mismo año el cupo aprobado era el mismo pero el disponible de \$1.550.490 m/cte, y en julio tanto uno como el otro eran de \$2.450.000 m/cte, por lo que el pago de la obligación fue inmediato;
- Con el Banco Citibank tenía 4 productos correspondientes a credicheque, préstamo personal, tarjeta crédito visa y master card, de los que tal y como consta en la certificación allegada, hasta abril de 2008 no presentó mora superior a 60 días.
- Con Banco de Crédito - hoy Helm Bank tenía 5 productos financieros correspondientes a: i) préstamo ordinario No. 0075725300 por \$53.125.306; ii) préstamo ordinario No.7572100 por \$26.874.964 m/cte; iii) credicash No. 032-07570-7 por \$70.000.000 m/cte; iv) master card con un cupo de \$41.700.000 m/cte; y, v) tarjeta visa con un cupo de \$22.430.000 m/cte, que presentaron pago inmediato en el 2008.

Obligaciones que venía cumpliendo antes de las cautelas, por lo que, al presentar mora, fue reportado por las entidades bancarias ante las centrales de riesgo lo que conllevó que luego le fueran negados otros productos de esa naturaleza.

Señala que tras lo anterior los acreedores iniciaron en su contra acciones persiguiendo el pago de las obligaciones: i) Citibank remitió el caso al área de cobranzas Grupo Consultor Andino Abogados, trámite que fue conciliado y tuvo que pagar como valor adicional un total de \$6.170.291 m/cte por temas de honorarios e IVA, tal y como se acredita con el recibo de caja No. 253490 del 31 de agosto de 2009; ii) Banco de Crédito hoy Helm Bank entregó la cartera al mismo Grupo Consultor, el que inició en su contra trámite ejecutivo ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001310301420080057500, donde se libró mandamiento de pago y ordenaron medidas cautelares, sin que a la fecha de radicación del incidente se hubiere emitido decisión de fondo.

iv) Agrega que el 1 de abril de 2003 firmó un contrato de arrendamiento con Cuama S.A. sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 72 No. 13-49 oficina 402 y 2 garajes con el fin de ejercer allí sus labores profesionales, sin embargo, en ocasión a la liquidez que presentó en ocasión a la falta de acceso a sus cuentas, este no fue cumplido, viéndose en la necesidad de entregarlo, lo que lo conllevó a incurrir en gastos de desinstalación, trasteo, nueva instalación y demás, lo que tuvo un costo de \$4.500.000 m/cte, tal y como consta en el contrato de fecha 25 de agosto de 2008 suscrito con el señor Jairo Herrera, así como las constancias de pago.

v) Manifiesta que la sociedad Terra Commodities Ltda por intermedio de su presidente Dr. Federico Ortíz Mejía, le ofreció ser miembro de la Junta Directiva de esa sociedad del periodo 2010 a 2011, pagándole para reuniones ordinarias la suma de \$150.000 m/cte y extraordinarias \$250.000 m/cte, pese a ello, señala que al estar reportado en las centrales de riesgo no pudo posesionarse, lo que conllevó a una pérdida de \$1.800.000 m/cte.

vi) Indica que la sociedad Worldlink Cargo S.A. le ofreció ser también miembro de su Junta Directiva del periodo comprendido entre el año 2009-2010 con honorarios mensuales de \$500.000 m/cte, pero que tampoco esto se pudo llevar a cabo por el reporte que tenía en las centrales de riesgo, dejando de percibir un total de \$6.000.000 m/cte

En suma, estima el incidentante sus perjuicios en las siguientes cifras y conceptos:

### **PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES**

#### **a) Daño emergente actual**

Pago al Grupo Consultor Andino por concepto de honorarios - Cobro créditos de Citibank	\$ 6.170.291,00
Pago por desinstalación, trasteo, e instalación de muebles enseres y equipos de cómputo	\$ 4.500.000,00
Pago honorarios profesionales de abogada que llevo su representación judicial en este trámite ejecutivo 2008-00166	\$ 69.508.800,00
Intereses moratorios causados en el proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad por parte de Helm Bank, ante la imposibilidad de seguir pagando el crédito	\$ 145.676.252,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 225.855.343,75</b>

#### **b) Otros daños**

No haberse podido asumir el cargo de miembro de la Junta Directiva de Terra Commodities Ltda (12 reuniones x \$150.000 m/cte c/u)	\$ 1.800.000,00
---	-----------------

No haber podido asumir el cargo de miembro de la Junta Directiva de WorldLink Cargo S.A. (12 meses x \$500.000 m/cte c/u)	\$ 6.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.800.000,00</b>

### c) Lucro cesante

La suma de **\$19.613.301,08 m/cte** correspondiente a: i) los intereses a la tasa máxima legal de los dineros que fueron embargados y puestos a disposición de esta instancia, liquidados desde tal calenda a la que fueron puestos a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso con radicado No. 11001310301420080057500; ii) los intereses legales comerciales desde el 9 de mayo de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia; iii) intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia en adelante.

La suma de **\$4.500.000 m/cte** por el perjuicio causado en ocasión a la entrega que tuvo que hacer respecto del bien inmueble ubicado en la calle 72 No. 13-49 objeto del contrato de arrendamiento suscrito con CUAMA S.A.

### PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

a) **Perjuicio moral:** 100 smlmv, en ocasión al perjuicio generado a su buen nombre y los reportes negativos en las centrales de riesgos.

b) **Daño a la vida en relación:** 75 smlmv, por la intranquilidad con que ahora vive al no haberse posesionado como miembro de la junta de varias sociedades, lo que además conllevó a que otras personas lo tuvieran en el concepto de que no es idóneo para acceder a esos cargos, a lo que se suma la perturbación de su paz en situación de su vida diaria.

5. Durante el término de traslado surtido a través de auto del 17 de julio de 2013 <sup>1</sup>, la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria presentó escrito en el que se opuso a la prosperidad del incidente.

Dio por cierto los montos que fueron embargados en ocasión de las medidas cautelares ejecutadas dentro de este trámite ejecutivo, señalo que, si bien se embargaron acciones de la sociedad Sir International Ltda, nunca se puso a disposición del Juzgado alguna suma por concepto de dividendos, negando en todo caso que tales sociedades solamente puedan generar gastos de sostenimiento. Dijo que frente a la transformación de Sir International Ltda a una S.A.S., no milita prueba que esto haya sido como consecuencia de las medidas cautelares, resaltando que el incidentante es el actual presidente de tal compañía, la señora Maribel Carrión su gerente y la Subgerente su hija Juliana Uribe del Castillo.

Indica que la muerte económica del señor Uribe tuvo como origen el alto índice de endeudamiento que presentaba incluso con anterioridad al proceso ejecutivo, pues para el momento de inicio de la demanda adeudaba la suma de \$217.372.706 m/cte, de los cuales tenía la obligación de pago mensual de \$20.580.974 m/cte, respecto a las siguientes obligaciones:

<sup>1</sup> folio 163

Banco de Crédito:

- Obligación No. 75725100 con un saldo al 5 de junio de 2008 por la suma de \$13.436.961 m/cte.
- Obligación No.75725300 con un saldo al 5 de junio de 2008 por la suma de \$26.562.053 m/cte.
- Credicash No.032-07570-7 con un saldo al 30 de junio de 2008 por la suma de \$72.425.898 m/cte.
- Tarjeta crédito Black No. 5523030303516185 con un saldo al 13 de junio de 2008 de \$44.162.011 m/cte.
- Tarjeta de crédito visa Gold No.4539220301836611 con un saldo al 27 de junio de 2008 de \$22.824.044 m/cte.

Banco de Occidente:

- Crédito rotativo No.73070207219 con un saldo al 15 de junio de 2008 por la suma de \$7.961.739 m/cte.

Agrega que a estas deudas debe sumarse otras que presentaba con el Banco Citibank que correspondían a:

- Credichecke No. 287096038 que a abril de 2008 presentaba un saldo de \$14.167.336 m/cte.
- Préstamo personal No. 60405243497 que para abril de 2008 tenía un saldo de \$14.473.990 m/cte.
- Tarjeta de crédito VISA No. 4988599000188182 que para agosto de 2009 tenía un saldo de \$6.587.883 m/cte.
- Tarjeta de crédito Master Card No. 5468530000007948 que para agosto de 2009 tenía un saldo de \$6.532.503 m/cte.

Niega que el incidentante cumpla sus obligaciones a tiempo como lo afirma en su escrito, pues es claro que siempre se ha destacado por su descalabro económico y altos niveles de endeudamiento, de ahí que, si bien dejó de pagar sus obligaciones y fue reportado ante las centrales de riesgo, no hay prueba que acredite que esto tuvo como causa las medidas cautelares ordenadas en el trámite ejecutivo.

Refiere que no hay prueba del nexo causalidad entre la efectividad de las cautelas frente a los montos solicitados por el pago de honorarios al Grupo Consultor Andino, los intereses moratorios causados en el proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, la imposibilidad de posesionarse como miembro de la Junta Directiva de Tierra Comodities Ltda y de World Link Cargo S.A., el valor reclamado por los gastos en que dice el incidentante incurrió frente a la entrega del bien dado en arrendamiento.

En punto al valor pedido por honorarios pagados a su apoderada, indica que estos no deben ser tenidos en cuenta como perjuicios, puesto que para ese fin debió haber sido

controvertido el valor fijado por agencias en derecho al momento de la liquidación de costas, no siendo viable volver sobre un punto respecto del cual en su oportunidad no fueron usados los medios de defensa previstos en las reglas de procedimiento.

En lo relativo a la suma de \$19.613.301,08 m/cte correspondiente a intereses causados sobre las sumas retenidas, aduce que no hay prueba del daño, por cuanto una vez este litigio finalizó, las sumas de dinero retenidas fueron puestas a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito.

Acerca de los valores pedidos por perjuicios morales y daño a la vida en relación, indica que dados los fundamentos sobre los cuales fue pedido este último, es claro que se desconoce a que corresponde tal concepto, por lo que debe tenerse en cuenta que todos realmente corresponden a un daño moral de manera general, y que no obstante ello, no es claro como una persona descrita con el perfil contenido en el escrito de incidente, carezca el carácter de afrontar un proceso judicial.

6. Por auto del 29 de julio de 2013<sup>2</sup>, fueron decretadas pruebas, las cuales fueron evacuadas en su integridad como da cuenta las piezas procesales que hacen parte del cuaderno del incidente.

## II. CONSIDERACIONES

Se ha dicho que cuando el proceso ejecutivo termina por el triunfo de alguna de las excepciones propuestas, provoca como reacción del ordenamiento, la condena al demandante al pago de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, condena de carácter económico que se hace valer *“objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto”*.<sup>3</sup>

De ahí que *“El favorecido con esa condena debe, dentro del término legal establecido por el inciso final del art.307 del CPC, presentar la liquidación motivada y atender la carga probatoria de demostrar la existencia del perjuicio, su cuantía y la relación causal con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares ordenadas en éste – art. 510 núm. 4 C.P.C.-. Desde luego no puede obviarse que para que el daño sea objeto de reparación, tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona.”*<sup>4</sup>

Entonces como lo ha dicho el Tribunal Superior de esta ciudad en su Sala Civil *“La condena que se impone en tales casos es, entonces, preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales, ya que si bien el legislador parte de una especie de presunción conforme a la cual las medidas cautelares pueden causar daños al afectado, también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto.”*<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 175

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia S-081 de 1995.

<sup>4</sup> Providencia del 23 de febrero de 2017 M.P. Hilda González Neira – Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad radicado 11001310300220031397701

<sup>5</sup> MP Julia María Botero Larrarte Radicado 110013103009-2011-00495-03 providencia del 13 de junio de 2014.

Dicho de otro modo, y para el caso bajo estudio, el señor Jorge Alejandro Uribe en su calidad de incidentante tiene la misión de allegar los elementos de juicio suficientes que permitan dar cuenta de que con ocasión de las medidas cautelares ordenadas en su contra tanto en el trámite principal como en la respectiva acumulación, iniciados ambos por la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria, sufrió o experimento un perjuicio de tal índole que motive su resarcimiento.

Del material probatorio que milita en este trámite incidental, se advierte que si bien el señor Uribe Uribe aportó elementos de juicio que permiten determinar la existencia de un daño como consecuencia de las cautelas ordenadas y tramitadas dentro de la acción ejecutiva principal y acumulada iniciada en su contra por parte de la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria, también lo es que, no existe prueba que de soporte a que todos los perjuicios reclamados tengan causa en la práctica de medidas cautelares.

Para explicar lo anterior, la metodología de la decisión, será primero identificar con claridad cuáles fueron las medidas cautelares materializadas en el juicio ejecutivo a favor del ahora incidentante, para luego dar paso al estudio de los perjuicios materiales o patrimoniales que pueda atribuirse a ellas, en tercer lugar abordar el análisis en torno a los perjuicios extrapatrimoniales y finalmente establecer el monto a indemnizar conforme a lo probado.

## **1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO**

Es cierto como lo expuso el incidentante en su escrito, que a través de autos del 19 de abril y 10 de julio 2008 los juzgados de conocimiento decretaron medidas cautelares respecto de: i) el embargo del 25% del derecho real de dominio que el señor Uribe Uribe tenía sobre del bien inmueble con matrícula No. 50N-732183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad; ii) el embargo y la retención de los dineros de las entidades financieras limitándose la medida a la suma de \$195.450.000 m/cte; iii) el embargo de los automotores de placas BIX-550 y EXG-949; y, iv) el embargo de las acciones que tuviere en las sociedades Algranel S.A. y Sir Internacional Ltda.

Sin embargo, es de precisarse desde ya que no todas lograron materializarse como pasa a explicarse. En lo que tiene que ver con el bien inmueble, si bien se logró la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad, y su secuestro se decretó a través de proveído del 10 de julio de 2008, esta última diligencia nunca se llevó a cabo puesto que aun cuando fue elaborado y retirado el despacho comisorio, no hay evidencia de su trámite. (folio 56 c. 10).

Relativo a la medida sobre el automotor de placas EXG-494, obra respuesta proveniente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cundinamarca del 8 de agosto de 2008 bajo el consecutivo SIETT-MOS-JUR-2726-08<sup>6</sup>, en la que indicó la imposibilidad de su registro puesto que aparecía como propietaria una persona distinta al ejecutado, esto es el señor Campo Elías López Ochoa.

---

<sup>6</sup> folio 59 C.10

En relación al vehículo de placas BIX-550, aun cuando el oficio fue elaborado y retirado, no obra respuesta de la Oficina de Tránsito donde acredite el registro de la medida, y si por el contrario milita certificado de tradición fechado el 27 de junio de 2008 donde aparece que la sociedad Royal & Sun Alliance Seg Colombia S.A. es su propietaria<sup>7</sup>.

Respecto al embargo de acciones y cuotas sociales, el 18 de julio de 2008 la Secretaría elaboró los oficios No. 1214 y 1215 con destino a Algranel S.A. y Sir Internacional Ltda en los términos del numeral 7 del entonces vigente art. 681 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, estos fueron radicados por la parte interesada en la Cámara de Comercio, entidad ésta que allegó comunicados fechados el 8 de agosto de 2008 (folios 57 y 58 Cuaderno medidas), a través de los cuales en lo que respecta a Sir Internacional Ltda señaló *“que el embargo de las cuotas sociales a que se refiere el mismo”*, y en relación a Algranel S.A. informó que *“la entidad no puede dar trámite a su comunicación en el sentido solicitado, en atención a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 415 del código de comercio”* Entonces el embargo resultó efectivo solo en relación a las cuotas de interés.

Frente al embargo de los dineros disponibles en las cuentas bancarias aunque como anexo del incidente se aportó *“CONSULTA GENERAL DE DEPÓSITOS SUB – ARCHIVO DE SELECCIÓN”* de fecha 12 de septiembre de 2012 expedido por el Banco Agrario de Colombia<sup>8</sup>, donde se enlistan unos depósitos judiciales por dineros en cuentas bancarias cuyo titular es el reclamante, solo fueron dejados a órdenes del trámite principal los siguientes:

- i) 331.433,61 m/cte
- ii) 1.495.941 m/cte.
- iii) 632.327 m/cte.
- iv) 212.168 m/cte.
- v) 202.051 m/cte.
- vi) 23.385.020 m/cte.

Para un total de **\$26.258.940,61 m/cte**, lo cual se corrobora con las respuestas emitidas por los bancos, el informe de títulos que obra en el folio 178 del cuaderno No.1, y las sumas que fueron puestas a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad en su momento en ocasión al embargo de remanentes.

Por lo anterior, la decisión del incidente se limitará en torno a estudiar los perjuicios causados en ocasión a las medidas cautelares que fueron *efectivamente* materializadas en el trámite ejecutivo, pues mal haría el Juzgado en establecer unos perjuicios frente a unas cautelas que si bien fueron decretadas, no lograron materializarse por los motivos que vienen de explicarse.

En este punto, es de resaltar entonces para decidir de fondo que el fundamento de la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia emitida en el asunto litigioso el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado

---

<sup>7</sup> folio 17 c. 2

<sup>8</sup> Folio 60 C.3

5° Civil del Circuito de Descongestión para fallos de procesos ejecutivos<sup>9</sup>, consistió en que las obligaciones que motivaron esta acción “(...) quedaron abdicadas por efecto de la renuncia de gananciales, envuelta bajo autoridad de cosa juzgada en última instancia por el efecto de la transacción en que se hizo consistir el acuerdo disolutorio; de consiguiente, la excepción intitulada “Carencia de acción por cobro de lo no debido” estaba llamada a prosperar (...), entendimiento bajo el cual es claro que el Sr. Uribe Uribe soportó sobre su peculio cautelas derivadas de un trámite ejecutivo que al final no tuvo fundamento.

## 2. NEXO CAUSAL - PERJUICIOS PATRIMONIALES

**2.1.** Plantea el incidentante que, en razón a los embargos en sus cuentas bancarias, no pudo honrar diversas obligaciones que tenía con diferentes entidades financieras, pues en sus términos, dadas las características de su oficio en el gremio de seguros, le fueron cerradas puertas con entidades bancarias y clientes, sumado a que, por reportes a centrales de riesgo, no pudo tener acceso a nuevos productos de esa naturaleza.

Demostró en efecto que para el año 2008 tenía por lo menos seis productos financieros (créditos rotativos, de consumo, tarjetas de crédito) con el Banco de Crédito, Banco de Occidente en los cuales mostró siempre un adecuado comportamiento de pago, situación que varió a partir del segundo semestre del año 2008.

De los extractos bancarios aportados, correspondientes a los productos i.) crédito No.00075725100; ii) crédito No. 00075725300; iii) credicash No. 032-07570-7; iv) crédito rotativo No.73070207219; v) tarjeta master card Black No. 5523030303516185; y vi) tarjeta visa gold No. 4539220301836611, se puede verificar que en efecto a partir del mes de junio de 2008, luego de iniciada la acción ejecutiva, empezó a mostrar una mora en el pago de las cuotas o capitales mínimos de las obligaciones a su cargo, tal y como dan cuenta por ejemplo los extractos emitidos por el Banco de Occidente de fecha 15 de mayo de 2008 (folio 32) y del Banco de Crédito del 15, 30, 31 de mayo y 5 de junio de 2008 (folios 6, 15, 23,44,52), tiempo que coincide con la presentación de la demanda ejecutiva<sup>10</sup> y las ordenes de embargo emitidas<sup>11</sup>, cuyos oficios con destino a las diferentes entidades financieras se generaron desde el 9 de mayo de 2008<sup>12</sup>.

Para dar mayor detalle se observa lo siguiente:

- Estado de cuenta de la tarjeta visa gold No. 4539220301836611 del 27 de junio de 2008, informa que para ese momento la obligación presenta un cupo total de \$22.430.000 m/cte, un saldo disponible de \$ 0 m/cte, y un capital en mora de \$3.193.099,37 m/cte (folio 53).

- Estado de cuenta de credicash No. credicash No. 032-07570-7 del Banco de Crédito del 30 de junio de 2008, señala que para esa fecha presenta un cupo total de \$70.000.000 m/cte, uno disponible de \$0.00 m/cte, un saldo de mora de \$2.583.764, 55 m/cte y 11 días de mora (folio 24).

<sup>9</sup> 7 de junio de 2012

<sup>10</sup> 3 de abril de 2008 conforme acta de reparto

<sup>11</sup> Cuaderno de medidas cautelares

<sup>12</sup> Folios 6 a 23 del cuaderno de medidas

-Extracto de crédito rotativo No. 73070207219 del Banco de Occidente del 4 de julio de 2008, donde se reporta un cupo aprobado de \$39.000.000, uno disponible de \$2.450.667 m/cte, un saldo de capital anterior de \$37.449.510 y 19 días en mora (folio 34).

-Estado de cuenta de crédito No.00075725100 de fecha 6 de julio de 2008 emitido por el Banco de Crédito, donde se reporta un valor desembolsado por \$26.874.694 m/cte, un saldo de capital de \$13.436.961,40 m/cte con pago *inmediato* y 9 días en mora (folio 7).

-Estado de cuenta del crédito No. 00075725300 del Banco de Crédito de fecha 6 de junio de 2008, presentando un valor desembolsado de \$53.125.306 m/cte, y saldo de capital de \$26.562.053,57, con pago *inmediato* y 8 días de mora. (folio 16)

-Estado de cuenta de tarjeta mastercard black identificada con el número 55230303516185 del Banco de Crédito del 18 de julio de 2008, presenta un cupo total de \$41.700.000, uno disponible de \$196.950 m/cte, con *pago inmediato* y un capital en mora por \$3.171.141,25 m/cte (folio 46).

Evento que persistió incluso para finales de ese año por lo menos frente a la obligación del crédito rotativo No. 73070207219 del Banco de Occidente, pues como se observa en el extracto fechado el 4 de diciembre de 2008<sup>13</sup>, para esa data el producto aunque continuaba con un cupo aprobado de \$39.000.000 m/cte, uno disponible de \$7.792.933 m/cte, presentaba una mora de 80 días.

De hecho la mora en varios de estos créditos, dio lugar al inicio de una acción ejecutiva en su contra, que curso ante el Juzgado 14 Civil del Circuito y luego ante Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución ambos de esta ciudad, desde el 20 de noviembre de 2008<sup>14</sup>, promovida por el Banco de Crédito en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés No. 75725300, 75725100 y 0282335 (correspondiente este último a los productos bancarios identificados con los números 032-07570-7, 007-3776-8 y 4539220301836611 como se determina en su contenido).

Trámite en el que se libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2009 en cuantía de: i) frente al pagaré No. No. 75725300 la suma de \$7.378.514,70 m/cte, correspondiente a las cuotas en mora generadas desde el 28 de junio de 2008 y \$7.378.544 m/cte por capital acelerado; ii) por el pagaré No. 75725100 por la suma de \$3.732.596,4 m/cte por el total de las cuotas en mora generadas desde el 28 de junio de 2008 y 13.437.347,04 por capital acelerado; y, iii) por el pagaré 0282335 la suma de \$95.912.295,37 m/cte por el total del capital de las 3 obligaciones allí incorporadas.

Sin embargo, lo que no está probado es que la causa real y eficiente de no honrar estas obligaciones, hayan sido los embargos aquí ordenados, pues aún la cercanía de las fechas que comunican las ordenes de embargo y el inicio de la mora del accionante, en este proceso, esta desvirtuado que esta situación hubiere puesto al incidentante en la imposibilidad de pagar esos créditos en las cuotas o capitales mínimos acordados; para llegar a esa conclusión debe tenerse en cuenta la declaración de renta del incidentante

---

<sup>13</sup> Folio 39

<sup>14</sup> conforme el acta de reparto

para el año 2008, de la cual se puede descartar la ausencia de ingresos y por tanto la que llamó “*muerte económica*”, pues en comparación a las rentas de años anteriores para el año 2008 presentó de hecho mayores ingresos.

Según esa declaración de renta (folio 458 C. 10) tuvo ingresos por valor de \$60.544.000 m/cte, y si bien ese monto es inferior al que obtuvo para el año 2007 (\$98.820.000 m/cte), en el año 2008 reporta un ingreso por ganancias ocasionales por más de \$274.000.000 m/cte a diferencia de periodos anteriores, y si esto es así, la imposibilidad de pagar las obligaciones adquiridas a consecuencia de los embargos queda desvirtuada.

No se olvide que al tenor de lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”, regla que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia “*(...) guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo*”<sup>15</sup>

Desde esa óptica, no pueden ser materia de indemnización los siguientes perjuicios reclamados, asociados a los incumplimientos que el Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe tuvo para con diferentes entidades financiera a saber:

Pago al Grupo Consultor Andino por concepto de honorarios - Cobro créditos de Citibank	\$ 6.170.291,00
Intereses moratorios causados en el proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad por parte de Helm Bank, ante la imposibilidad de seguir pagando el crédito	\$ 145.676.252,75

La situación anterior, no varía por el hecho de que se hallan depositado dineros a ordenes de este proceso en cuantía de \$26.258.940,61 m/cte, pues aun cuando el reclamante en efecto no pudo disponer de tales recursos desde los meses de junio, agosto y diciembre de 2008<sup>16</sup> hasta el 17 de junio de 2013<sup>17</sup> cuando se levantaron las ordenes de embargo y se trasladaron los recursos al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, a fuerza de insistir para el año 2008 el ahora demandante si tenía la posibilidad de cubrir esas obligaciones.

Pero para agregar otras razones, no quiere pasarse por alto que en otros créditos a los atrás enunciados, no era extraño el comportamiento de mora del incidentante.

Así se colige de la certificación emanada del servicio al cliente de Banco Citibank (folio 55 a 57 C.10) donde se indica que desde la fecha de su apertura hasta abril de 2008 estos “*ya habían*” presentado “*mora*”, de lo que puede inferir, que la situación de mora frente al sistema financiero, inicio antes de que fueran decretadas las medidas cautelares dirigidas a bancos, pues las comunicaciones respectivas solo se dieron hasta el mes de mayo de 2008.

Pero es que aun preguntándose el despacho, si con los recursos debitados por el proceso ejecutivo que aquí cursó, se hubiera logrado modificar la situación de mora del deudor

<sup>15</sup> Cfr. CSJ, SC, 22en •1971, GJ •23407Pag •50 •

<sup>16</sup> Fechas en que fueron dejados a disposición de este trámite por las entidades bancarias

<sup>17</sup> Calenda en que fueron dejados a disposición los títulos

por el manejo dado a sus múltiples productos financieros, la respuesta es negativa por lo siguiente.

Como ya se dijo no hay duda que los productos adquiridos con Banco de Crédito y Banco de Occidente presentaron mora desde junio de 2008, según se corrobora con los extractos y estados de cuenta de la tarjeta visa gold No. 4539220301836611, credicash No.032-07570-7, crédito rotativo No.73070207219, crédito No.00075725100, crédito No.00075725300 y tarjeta No.5523030303516185<sup>18</sup>, pero para esa calenda, sólo se había puesto a disposición en títulos judiciales \$2.671.869 m/cte (folios 26,27,31,39 del cuaderno 2).

Para agosto de 2008 cuando se deposita un título por \$23.385.020 m/cte<sup>19</sup>, las obligaciones vencidas ya eran de \$27.854.602,13 m/cte tal y como dan cuenta los extractos y estados bancarios de ese mes de los productos crediticios venidos de señalar.

Ante estas situaciones claro resulta que al margen de las cautelas, era inevitable el inicio de la acción ejecutiva radicada ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de noviembre de 2008<sup>20</sup>, pues la deuda que allí se ejecutaba, solo por capital vencido y acelerado por la mora ascendía a un total de \$127.839.268,61 m/cte, al que debe agregarse los intereses moratorios ordenados desde el vencimiento de cada cuota.

Puede aceptarse que al menos con los \$26.258.940,61 m/cte, se hubieren podido cubrir en parte al menos dos de las obligaciones ejecutadas en ese asunto contenidas en los pagarés No. 75725300 y 75725100, cuyos capitales incorporados y por los que se libró mandamiento de pago fueron de \$14.757.029,40 y \$17.169.943,44 m/cte respectivamente; empero como en líneas atrás se dijo, el incidentante para el año 2008 tuvo diversas fuentes de ingresos, por lo que la falta de pago no se puede atribuir a los embargos de dineros depositados en cuentas bancarias, sumado a que aquel antes del inicio del proceso ejecutivo ya tenía un alto nivel de endeudamiento como viene de explicarse.

En este punto, como en reiteradas decisiones ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el actuar de la víctima también debe ser diligente al momento de evitar la agravación de las consecuencias dañosas, al respecto recordó en sentencia SC512 de 2018 del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“5.1. Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada”*

**2.2.** Continuando con los valores reclamados y en lo que a los honorarios de abogado de refiere, se dice que el incidentante para enfrentar la acción de cobro contrató a la abogada

---

<sup>18</sup> folios 53, 24, 34, 6, 16 y 46

<sup>19</sup> folio 60

<sup>20</sup> conforme acta de reparto

Ana Georgina Murillo con quien acordó un pago por valor de **\$69.508.800 m/cte.** Sobre esto se encuentra probado que en efecto la citada profesional fungió como apoderada del Sr. Uribe Uribe y que acorde al contrato de prestación de servicios allegados se acordó conforme a su cláusula quinta *“El valor del presente contrato es el veinte por ciento (20%) del capital ejecutado junto con los intereses moratorios causados hasta el momento en que se profiera fallo”* y el pago se dijo se haría *“dentro de los veinte días siguientes de ser proferido el fallo.”*

No obstante, en su oportunidad fueron tasadas en primera y segunda instancia las agencias en derecho y luego se aprobaron las respectivas liquidaciones de costas el pasado 11 de julio y 25 de septiembre de 2012 por parte del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>21</sup>

Sobre el punto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“(…) no pueden confundirse como tales los gastos y los honorarios cubiertos en ejercicio del derecho de defensa, que son propios de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 2 señala que su liquidación “incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Correspondiendo a diferentes situaciones, no puede pretenderse en un trámite posterior revivir oportunidades que se dejaron precluir, ya que las erogaciones hechas en el curso de lo actuado se deben soportar a medida que se materializan, para tenerlas en cuenta una vez en firme el fallo, mientras que los perjuicios, al ser indeterminados, cuentan con un lapso mayor para su establecimiento.*

*La Sala al respecto, en auto de 4 de agosto de 2008, exp 2005-00791 recordó que “ en ese sentido se ha pronunciado la Corte al señalar que “...son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.de P.C. (....) no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogados pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios”<sup>22</sup>*

Pero para sumar argumentos, no se advierte que el incidentante hubiera aportado la liquidación a partir de la cual dicho monto fue calculado, teniendo en cuenta la forma en como fueron pactados los honorarios de la abogada conforme a la cláusula 5 del contrato de prestación de servicios profesionales.

---

<sup>21</sup> folio 42 cuaderno No. 5 y folio 172 Cuaderno No. 1

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil providencia del 25 de junio de 2012 expediente No. 2009-1192-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Tampoco milita prueba alguna que el valor solicitado por el incidentante, haya sido efectivamente cancelado a la abogada.

Y es que milita en el expediente manifestación aportada por la apoderada del 5 de julio de 2012 ante el *a quem*, dentro del término de traslado realizado a la liquidación de costas realizadas por esa Corporación, en la que al descorrer la objeción formulada a estas por la apoderada de la ejecutante manifestó “*Estas agencias no fueron objetadas por mi parte en aras de la celeridad del proceso. Por lo anterior solicito se mantenga las agencias en derecho fijadas por su despacho*”<sup>23</sup>, lo que permite inferir que tampoco frente al valor estimado por esa instancia la abogada tuvo reparo alguno, y si eso es así, claro resulta que la cuantía determinada por concepto de agencias en derecho, no puede ser luego reclamada en el incidente de regulación de perjuicios, en tanto que, tal concepto resultó definitivo con las decisiones venidas de señalar emitidas tanto por el Juzgado de origen como el superior.

**2.3.** Para continuar en el orden de valores reclamados, tenemos que en relación con los costos por desinstalación, trasteo e instalación de muebles enseres y equipos de cómputo los cuales estimó en **\$4.500.000 m/cte**, sostiene el reclamante que tuvo que cancelar esa suma de dinero, cuando tuvo que entregar un inmueble arrendado y trasladar el mobiliario de esa oficina a otro lugar.

Previo a analizar las pruebas que fueron aportadas por el incidentante para acreditar tal concepto, pone de presente el Juzgado que este valor fue pedido 2 veces en el aparte del resumen de los perjuicios reclamados, pues se incluyó en la tabla de daño emergente actual, y en el segundo ítem de lucro cesante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este último concepto refiere al dinero, ganancia, utilidad o a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, y que como se indicó tal emolumento tuvo sustento en gastos de trasteo que dice incurrió, se abordará su estudio solamente en lo que tiene que ver dentro del marco del daño emergente.

Con esta precisión, está probado que el aquí incidentante suscribió un “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*” No. 703426 de fecha 16 de abril de 2003, en calidad de arrendatario, ostentando también esa misma posición contractual Sir International Ltda y el señor Alejandro Uribe Escobar; fungiendo como arrendadora Cuama S.A. identificada con NIT.860.036.547-2.

Así mismo, que el inmueble dado en tenencia para el uso exclusivo de oficinas en virtud de ese contrato queda ubicado en la calle 72 No. 13-49 oficina 402.

Si bien el denominado “*CONTRATO DE MUDANZA*” fechado el 25 de agosto de 2008 suscrito por el Sr. Alejandro Uribe Uribe tenía por objeto (...) *desarme, carga, descarga y desmonte de las instalaciones eléctricas, equipo de oficina, muebles y enseres, equipo de cómputo, divisiones de la oficina que está ubicada en la calle 72 No. 13-49 oficina 402*”, y a su vez hay prueba del costo que esto implicó, lo cierto es que, probado no está

---

<sup>23</sup> folio 40 cuaderno No. 5

que ese mobiliario fuera del aquí incidentante, pues en este punto no se olvide que el contrato de arrendamiento fue suscrito por dos personas naturales más una jurídica, luego no surge claro si la necesidad de traslado lo fue de la empresa o de los otros arrendatarios, y si bien se conoce que el incidentante es socio de dicha empresa, no se olvide que la sociedad una vez conformada es una persona jurídica independiente a sus socios al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio que prevé *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

**2.4.** Continuando, encontramos que solicita el incidentante el pago de **\$19.613,301,08 m/cte** correspondiente a intereses moratorios, los que dice corresponden a la liquidación efectuada sobre cada uno de los depósitos que le fueron embargados hasta la fecha en que fueron puestos a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, más los generados entre el 9 de mayo de 2008 fecha en que se elaboraron los oficios de las medidas cautelares, hasta la ejecutoria de la sentencia, así como los que se causaran con posterioridad.

Al respecto se destaca que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, de ahí que, el interés de mora tiene estricta relación con el incumplimiento de una obligación debida.

En efecto el Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. Al respecto, prevé el artículo 1617 *ib* *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)*”

De su lado, el Código de Comercio también se refiere al interés moratorio estableciendo que a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal y como lo prevé el artículo 884 que señala *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2022 dispuso que *“(…) en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses*

*moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales."*

De lo expuesto claro resulta que el derecho al cobro de intereses surge en ocasión a la existencia de una obligación, y que su liquidación obedecerá a lo convenido entre las partes, o aplicando las reglas que para estos eventos prevé la ley según sea la naturaleza del caso.

Entonces si bien el Juzgado no desconoce que estos perjuicios fueron solicitados en virtud de su naturaleza indemnizatoria puesto que como se dijo tienen como finalidad resarcir al acreedor de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento, para el caso que se estudia, no está probado que la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria hubiese contraído una obligación de pago a favor señor Jorge Alejandro Uribe Uribe Uribe, para sobre ese monto liquidar intereses de mora, en tanto que, solo hasta esta decisión es que se establecerá o no la viabilidad del reconocimiento pedido por el incidentante.

Evento del que se extrae entonces que el incidentante no es acreedor por lo menos hasta la fecha, de una suma determinada a cargo de la señora Gaitán Gaviria, y por lo tanto esta tampoco está en mora de cubrir una obligación en dinero, para liquidar desde su vencimiento los intereses reclamados.

Circunstancia a la que se suma que si bien el incidentante solicita tal monto argumentando que el valor se estableció haciendo una liquidación teniendo en cuenta las fechas correspondientes al momento en que los títulos de depósito judicial fueron puestos a disposición de este trámite ejecutivo, la calenda en que se elaboraron los oficios con destino a las entidades destinatarias de las medidas cautelares y la fecha que dirimió el litigio, no se encuentra que junto con su escrito incidental hubiera aportado tal liquidación a fin de por lo menos verificar si está en realidad se hizo bajo tales parámetros, y atendiendo en todo caso las reglas establecidas para la liquidación de intereses.

Obsérvese que tal y como se advierte de los folios 135 y 136 del C. 10, aquel se limitó a pedir tal cifra solamente aportando un cuadro en el que identificaron 6 títulos indicándose respecto de cada uno su número, fecha de su emisión, valor del depósito, estado y otros dos items titulados con las letras O , T y TI. Conclusiones que fácil permiten determinar la inviabilidad del reconocimiento de tal concepto en cabeza del señor Jorge Alejandro Uribe Uribe.

No obstante como se explicará más adelante, es claro que el argumento del incidentante apuntaba a reparar el daño por la no posibilidad de disponer de sus dineros como consecuencia de los embargos en sus cuentas y diáfano es, que la circunstancia de que sus dineros hubieren estado a ordenes de este proceso por varios años mientras se resolvieron sus excepciones, sin poder disponer de ellos, esos recursos iban perdiendo valor en el tiempo.

Bajo este entendimiento, si existe un daño demostrado en ese sentido y aun cuando su estimación no puede hacerse bajo la fórmula de liquidación de intereses por mora, si debe considerarse la devaluación de ese dinero, para establecer el monto a indemnizar, pues así lo exige el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reza “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Este punto será cuantificado más adelante.

**2.5.** Pide también el Sr. Uribe, el reconocimiento y pago de la suma de \$1.800.000 m/cte por los honorarios que dejó de percibir en razón de no haber podido aceptar ser miembro de la Junta Directiva de Terra Commodities Ltda, y la suma de \$6.000.000 m/cte también por no haber ejercido el cargo ofrecido en la Junta directiva de la sociedad Worldlink Cargo S.A.

Sobre el punto se evidencia que obra suficiente material probatorio a partir del cual se puede establecer la viabilidad del reconocimiento de tales cifras, pues de una valoración de estos en conjunto se determina la causalidad entre esos montos dejados de percibir y la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Milita certificación emitida el 22 de octubre de 2012 por Terra Commodities Ltda suscrita por el señor Federico Ortíz Mejía quien suscribe en calidad de presidente<sup>24</sup>, donde señala que para el año 2010-2011, al señor Uribe Uribe se le invitó a ser miembro de su Junta Directiva, la que se reúne cada mes, para lo cual se le ofreció cancelarle \$150.000 m/cte de honorarios por cada reunión ordinaria y \$200.000 m/cte por cada extraordinaria.

Obra certificado emitido por Worldlink Cargo S.A. fechado el 18 de octubre de 2012<sup>25</sup>, suscrito por el señor Guillermo González quien suscribe en su calidad presidente, en el que dio constancia que la compañía y Worldlink Seguros Ltda, le ofrecieron al incidentante ser miembro de su Junta Directiva correspondiente al año 2009 a 2010, acompañamiento que tendría un costo de \$500.000 m/cte por cada una.

De ahí que los valores reclamados encuentran soporte en estas constancias, las que por demás no fueron tachadas por la contraparte. Ahora para corroborar si el no asumir esos cargos tuvo como causa los embargos aquí decretados, se cuenta con el testimonio del Sr. Guillermo José González Larsen quien manifestó ser el gerente de Worldking Cargo S.A. y confirmó que el Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe no pudo vincularse a la empresa dados los reportes de embargos anotados en bases de datos de centrales de riesgo, explicó la importancia e influencia de esos antecedentes en el ámbito profesional en el que se desenvuelve el Sr Uribe Uribe, donde se espera o se exige no tener registros de embargos o de reportes negativos ante las centrales de riesgos.

Y si los embargos que su historial crediticio reflejaban para la época eran razón suficiente para esa empresa, de no contratar al incidentante, se establece el nexo de causalidad entre el daño para el caso no haber podido recibir esos ingresos y el hecho dañoso: una medida cautelar apoyada en una obligación inexistente.

---

<sup>24</sup> Folio 64

<sup>25</sup> Folio 65

A lo anterior se suma que el Sr. Alejandro Venegas Franco refirió que dada su cercanía para con el incidentante y que en su oportunidad se desempeñó como Superintendente Bancario, tuvo conocimiento y le era claro que el Sr. Uribe Uribe no pudo en su oportunidad aceptar varias opciones de empleo que se le ofertaron para ser miembro de la Juntas de socios de entidades, por cuanto era evidente el impacto que cualquier medida cautelar tenía en el ámbito en el que se desempeñaba.

De su lado, el Sr. Luis Rafael Camilo Torres Suárez quien dijo conocer al incidentante desde hacía 14 años, memoró que en ocasión a los reportes y embargos que aquel presentaba, no pudo ser nombrado por 2 empresas comisionistas de la bolsa, dada la repercusión que este tipo de situaciones genera y la falta de credibilidad trae en las personas que se desempeñan en tal ámbito. Finalmente la Sra. Maribel Carrión Linares también hizo referencia a la imposibilidad del incidentante de vincularse a juntas directivas, y los motivos que llevaron a esa negativa.

Circunstancias estas que a criterio de esta instancia y al no existir prueba en contrario que desvirtúe tales eventos, como se indicó anteriormente conllevan al Juzgado a reconocer tales sumas.

Para finalizar, el dictamen pericial no permite determinar algún otro daño susceptible de ser indemnizado distinto a los atrás aceptados, esto porque el perito por lo menos en lo que tiene que ver con los conceptos solicitados por el pago al Grupo Consultor Andino S.A., los valores cancelados por gastos de mudanza, pago de honorarios, y conceptos por intereses moratorios, tal y como se advierte del contenido de su experticia y de las complementaciones y aclaraciones allegadas posteriormente, se limitó a tomar las cifras indicadas en el incidente y aplicar fórmulas de actualización de valores y aun cuando abordó aspectos relativos al nexo causal, esa labor le corresponde al juez y no al perito, quien tiene una labor eminentemente técnica.

Desde el año de 1938 explicó la Corte Suprema de Justicia que:

*"Es la natural imposibilidad de que el Juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica (...). El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. Ir No obstante estar llamados los peritos - dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)."* "La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis u valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio u de criterio para fijar

*en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance u eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez" Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes.*

Entonces si ya se ha definido por el juzgado la inexistencia del nexo de causalidad entre las medidas cautelares y los pagos que tuvieron que realizarse por mora en obligaciones previamente contraídas a los embargos decretados, así como se ha desestimado lo relativo a honorarios de abogada, y gastos de trasteo; los cálculos y proyecciones realizadas por el perito, no pueden ser acogidos en estos puntos en concreto.

En igual sentido no pueden acogerse las proyecciones que hace en relación con el valor que por intereses incluyó en su incidente el demandante por valor de \$19.613.301,08 m/cte. y es que llama la atención que el perito no haya hecho algún análisis acerca de donde surge esa cifra, para a partir de allí aplicar nuevos intereses, pues es claro que ninguno de los documentos que obran como prueba en el expediente la explica, ni tampoco el escrito incidental.

Diferente ocurre sobre los perjuicios que hasta este punto han quedado demostrados relacionados con las sumas de dinero que el incidentante dejó de percibir por la imposibilidad de asumir el cargo de miembro de junta directiva en las sociedades Terra Commodities Ltda y World Link Cargo S.A., pues tal y como se observa de la experticia, sobre tales conceptos y apoyado en las 2 certificaciones que sobre el punto obran en el expediente, utilizó la fórmula de indexación que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades a fin de superar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

De ahí que, al realizar dicho cálculo, para la fecha de presentación de su dictamen, esto es, 14 de agosto de 2015 (folio 226 y s.s.) dicha operación arrojó en cuanto al valor dejado de percibir frente a la oferta planteada por Terra Commodities Ltda **\$2.069.347 m/cte**, y en cuanto a la dada por World Link Cargo S.A. **\$7.132.230 m/cte**, valores estos 2 últimos que tal y como adelante se explicará serán acogidos por el Juzgado a fin de actualizarlos a la fecha de esta decisión.

### **3. NEXO CAUSAL - PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

En cuanto al valor reclamado por perjuicio moral tenemos que este fue solicitado en cuantía de 100 smlmv y se edificó en el perjuicio al buen nombre del incidentante que generó los reportes negativos que presentaba, a lo que se suma que le fueron negados

productos financieros, perdió clientes, e ingreso en un estado de recesión económica respecto de las empresas que se encontraban a su nombre.

Al respecto encontramos que el testigo Guillermo José González Larsen en la declaración que rindió el 18 de marzo de 2015<sup>26</sup>, dijo conocer al incidentante desde el año 2003, quien en ocasión a las medidas cautelares se ha visto inmerso en presiones de orden económico, personal, familiar y social, todo lo cual además ha conllevado a su muerte económica puesto que al estar reportado en centrales de riesgo le han sido negados productos financieros. Indicó que dada su carencia económica ha llegado al punto de no contar con ingresos para su subsistencia, y ha tenido que dejar varias actividades sociales a las que asistía como lo fue su desvinculación de Gun Club.

En similares términos se refirieron Alejandro Venegas Franco, Luis Rafael Camino Torres y Maribel Carrión Linares; el primero dijo conocer al Sr. Uribe Uribe desde 1978 y que fue este quien le conto sobre la situación económica que presentaba dado los inconvenientes que se generaron con su entonces esposa para quien para en su momento era su cónyuge y las medidas cautelares tramitadas en el proceso ejecutivo; coincidió su dicho con el de Luis Rafael Camino en relación con su desvinculación con Gun Club. Este testigo refirió también que por temas laborales y personales se fue a vivir al municipio de Guasca, a lo que se suma el cambio de actitud en razón a los daños que sufrió por sus pérdidas económicas.

Maribel Carrión Linares en similares términos a los otros declarantes hizo énfasis en las repercusiones de tipo negativo que el incidentante padeció en ocasión a las cautelares, pues advirtió la negativa de varias entidades financieras de otorgarle productos crediticios nuevos, los inconvenientes en que se vio inmiscuido frente al no pago de varias de las obligaciones que tenía a favor del Banco de Crédito y de Occidente, a lo que se suma que refirió que dado que se desempeñaba como su secretaria tenía de primera mano conocimiento respecto tanto de los cambios emocionales que este presentó, así como de la problemática en que la empresa Sir International se vio expuesta dada su recesión económica y falta de ingresos.

Sobre el dicho de los testigos, ya se ha expuesto que el incumplimiento de las diversas obligaciones financieras no tienen causa en las ordenes de embargo decretadas en el juicio ejecutivo y si esto es así la misma suerte corren los reportes negativos en centrales de riesgo por mora.

Entonces si el perjuicio extrapatrimonial que se pretende demostrar con estos testimonios lo es por tales reportes y por una muerte económica que dicha situación le generó, tenemos que la causa es el incumplimiento del incidentante en atender las obligaciones adquiridas y una posible inadecuada planeación financiera, pero no las ordenes de embargo que implicaron dejar a disposición del juzgado de conocimiento una suma de 26.258.940,61 m/cte, valor ampliamente inferior a las deudas que tenía el incidentante.

Si bien algunos de los testigos aseguran que fueron negados créditos al reclamante, hay que destacar que no dan mayor razón de su dicho, es decir que entidades fueron las que

---

<sup>26</sup> folio 193 a 196

negaron los préstamos, si la negativa lo fue por las novedades de embargo o por los reportes negativos por mora, o tal vez los múltiples créditos y obligaciones financieras existentes desde antes de junio de 2008 aproximados 10 productos financieros.

La falta de ingresos de la sociedad Sir International, ninguna relación tiene con las cautelas decretadas en este asunto, pues si bien como se indicó atrás, la Cámara de Comercio informó haber registrado la medida de embargo de las cuotas sociales, no está demostrado que esta hubiera impedido la ejecución de alguna actividad operacional dentro de la empresa o que su actividad social hubiere podido verse afectada por las dificultades económicas que atravesó el entonces ejecutado y por ende los dividendos que a su socio pudieren corresponderle.

Sobre la tacha de falsedad de la última de las testigos señalada, formulada bajo el argumento de que su declaración no era neutral en ocasión al vínculo laboral que indicó manifestar para con el señor Uribe Uribe, ha de recordarse que esa sola circunstancia no permite desechar su declaración, así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto de 2010 bajo el radicado 2001-00224-01 al señalar que: *“Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana critica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil.*

Motivo por el cual, el despacho ha valorado su declaración en los términos acabados de enunciar.

Para concluir, en relación a estas pruebas testimoniales si bien al unísono los declarantes señalan que el Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe presentaba una buena y estable situación económica previo al inicio de la acción ejecutiva instaurada por la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria, no resulta menos relevante que como se indicó en líneas precedentes para el 2008 presentaba obligaciones a favor de las entidades bancarias en cuantía alrededor superior a los \$200.000.000 m/cte. y el impago de ellas no puede atribuírsele a los embargos de cuentas bancarias donde solo se retuvieron dineros por menos de \$30.000.000.00

Ahora, no obran balances o registros de contabilidad a partir de los cuales se pueda establecer ese cambio o muerte económica como lo refieren los declarantes, lo cual contrasta con la declaración de renta del año 2008 que apunta a lo opuesto y es que de hecho nótese que la señora Carrión Linares reconoció que todo lo que tenía que ver con los ingresos del Sr. Uribe era información manejada por él directamente, entonces no resulta claro por qué asevera una crisis económica del demandante, si no conoce esta variable.

En adición, se dijo también por la testigo que la sociedad Sir International Ltda dada la precaria situación económica por la que se encontraba atravesando tuvo que transformarse en una sociedad por acciones simplificada, todo lo cual asegura, le generó un perjuicio de tipo moral al Sr Uribe; pues bien aunque sobre el punto milita copia de la escritura pública No., 1476 del 3 de mayo de 1991 de la Notaría 36 de esta ciudad a través de la cual fue constituida Sayur Ltda, copia de la escritura No. 02310 del 1 de

octubre de 2002 de la Notaría 49 mediante la cual esta última cedió a título oneroso al incidentante 250 cuotas o partes de interés social y cambio su denominación a Sir Internacional Ltda, así como copia del acta No.05 de 2010 correspondiente a “*REUNIÓN ORDINARIA GENERAL DE SOCIOS*”<sup>27</sup>, donde conforme a su contenido los socios Alejandro J. Sayer Mejía y Jorge Alejandro Uribe Uribe, entre otras determinaciones decidieron el cambio de esta a una S.A.S., de estas pruebas no se advierte que la transformación del tipo societario de la empresa hubiere tenido origen en las cautelas ejecutadas y no se advierte como ello pudo haber tenido una incidencia desfavorable en los ingresos o rentabilidad de una compañía sobre la cual como ya se dijo no recayeron las medidas cautelares decretadas y su patrimonio es independiente al de los socios. Tampoco luce claro porque el cambio de tipo societario que obedece a una necesidad de la empresa, puede causar un perjuicio extrapatrimonial en cada uno de sus miembros.

Ha precisado la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el perjuicio moral que “(...) *esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium judicis*”.<sup>28</sup>

Si bien las dificultades connaturales en cualquier emprendimiento o actividad de lucro, pueden generar preocupación en quien las realiza, más cuando se presentan pérdidas económicas, para el caso no hay como atribuir ese estado emocional, al hecho de haber soportado unas medidas cautelares, pues las múltiples vicisitudes del comercio no solo son esperadas o previsibles para cualquier empresario, sino que para el caso las consecuencias del impago de obligaciones financieras que dieron lugar a reportes negativos ante centrales de riesgo, no obedecen a nada distinto que al incumplimiento del deudor, en cancelar en la forma y tiempo debido sus obligación aun cuando tuvo ingresos no afectados con las cautelas.

Luego entonces a criterio de esta instancia, los elementos de juicio aportados al plenario, no permiten evidenciar con certeza la afectación de los daños de tipo moral pedidos por el reclamante.

Igual ocurre con el daño a la vida de relación, sobre este explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que se trata de “ (...) *un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*”

Para el caso tenemos que sobre ese tipo de daño el incidentante solicitó el pago de 75 smlmv, los que sustentó en la intranquilidad con que vive al no haberse podido posesionarse como miembro de la junta de varias sociedades, pues terceras personas se

<sup>27</sup> Archivo No. 374-375

<sup>28</sup> G. J. Tomo LX, pág. 290. Sentencia del 10 de marzo de 1994. Reiterada en SCC de mayo 5 de 1999, Exp. 4978; 25 de noviembre de 1999, Exp. 3382; diciembre 13 de 2002, Exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, Exp. 6199.

enteraron que no es una persona idónea para ejercer dicho tipo de cargos, a lo que se suma la perturbación de su paz e inconvenientes que ha venido presentando pues ha tenido problemas de índole familiar.

Y si esto es así, resulta inviable el reconocimiento de tal concepto con cargo a la incidentada, pues es claro que su sustento en nada tiene que ver con la definición que se ha prescrito en este tipo de daño, sino que fue soportada en conceptos propias del daño moral, ya desechado, a lo que se suma que del material probatorio que obra en el plenario al margen del fundamento de su reclamo, tampoco se evidencia alguna circunstancia de la cual el Juzgado pudiese determinar que en ocasión a las cautelas el Sr. Uribe Uribe sufrió algún tipo de perjuicio que dentro de su esfera personal le hubiere impedido continuar con la realización de su oficio, pues solo se sabe que no pudo participar en dos compañías en concreto sobre lo cual ya se ha reconocido una indemnización, pero no una paralización absoluta de sus actividades profesionales.

#### **4. QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO PATRIMONIAL**

Como se indicó en líneas precedentes los montos a reconocer a favor del Sr. Uribe Uribe corresponden a:

1. \$ 1.800.000 m/cte por la suma dejada de percibir por su imposibilidad de vincularse con Terra Commodities Ltda, en ocasión a los embargos decretados que se visibilizaron en el sector donde se desempeña el incidentante junto con su indexación.
2. \$6.000.000 m/cte por la suma dejada de percibir por la imposibilidad de vincularse con Worldlink Cargo S.A. en ocasión a los embargos decretados que se visibilizaron también en el sector en donde se desempeñaba el incidentante, más su indemnización.
3. Pérdida del valor adquisitivo de la suma de \$26.258.940,61, correspondientes a los títulos judiciales que estuvieron a ordenes de este proceso desde los meses de junio de 2008 y hasta junio de 2013 cuando se dejaron a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

Los valores indicados en los numerales 1 y 2 que anteceden, se indexaran a la fecha de esta decisión, pues solo así se cumple con el principio de reparación integral. Para el efecto, se tomará el valor ya indexado por el perito hasta junio de 2015, esto es \$2.069.347 (correspondiente a la actualización de \$1.800.000 m/cte) y \$7.132.230 m/cte (actualización de \$6.000.000 m/cte), los cuales se traerán a valor presente.

Para ello se aplicará la fórmula de indexación que sigue,

$$Ra = Rh \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Ra = valor actualizado

Rh = Ingreso base de liquidación en este caso el valor reconocido

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor a la sentencia (enero de 2023) último reportado por el DANE<sup>29</sup>

IPC Inicial = Índice Precios al consumidor a junio de 2015

- Aplicada sobre la suma de \$2.069.347 m/cte, tenemos:

$$Ra = \$2.069.347 \times \frac{128,27}{85,21}$$

$$\mathbf{Ra = \$3.115.070,29 m/cte}$$

- Aplicada sobre la suma de \$ 7.132.230 m/cte, tenemos:

$$Ra = \$7.132.230 \times \frac{128,27}{85,21}$$

$$\mathbf{Ra = \$10.736.429,32 m/cte}$$

Todo lo cual arrojaría un total de **\$13.851.499,61 m/cte**

Para determinar el monto indemnizable señalado en el numeral 3, debe establecerse la pérdida del valor adquisitivo de los dineros embargados, trayendo su valor a la fecha en que fueron levantadas las medidas cautelares decretadas y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos.

Establecido ese monto, se descontarán los dineros embargados devueltos y el resultado será el valor a indemnizar.

Para ello aplicamos la misma fórmula de indexación

$$Ra = Rh \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Ra = valor actualizado

Rh = Ingreso base de liquidación en este caso el valor reconocido

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor a junio de 2013 - fecha en que se dejan a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito los depósitos

IPC Inicial = Índice Precios al consumidor a la fecha de constitución de cada depósito

- **Título No.400100002176937 por \$331.433,61 m/cte constituido el 4 de junio de 2008**

$$Ra = \$331.433,61 \times \frac{79,39 \text{ (junio de 2013)}}{68,73 \text{ (junio de 2008)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$382.838,85 m/cte}$$

- **Título No.400100002184085 por \$1.495.941 m/cte constituido el 6 de junio de**

---

<sup>29</sup> Conforme base de datos de los índices de empalme consultada en la página del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

**2008**

$$\text{Ra} = \$1.495.941 \times \frac{79.39 \text{ (junio de 2013)}}{68.73 \text{ (junio de 2008)}}$$

$$\text{Ra} = \underline{\underline{\$1.723.340,55 \text{ m/cte}}}$$

- **Título No.400100002187369 por \$632.327 m/cte constituido el 10 de junio de 2008.**

$$\text{Ra} = \$632.327 \times \frac{79.39 \text{ (junio de 2013)}}{68.73 \text{ (junio de 2008)}}$$

$$\text{Ra} = \underline{\underline{\$730.400,71 \text{ m/cte}}}$$

- **Título No.400100002190103 por \$212.168 m/cte constituido el 12 de junio de 2008.**

$$\text{Ra} = \$212.168 \times \frac{79.39 \text{ (junio de 2013)}}{68.73 \text{ (junio de 2008)}}$$

$$\text{Ra} = \underline{\underline{\$245.075,19 \text{ m/cte}}}$$

- **Título No.400100002267250 por \$23.385.020 m/cte constituido el 27 de agosto de 2008.**

$$\text{Ra} = \$212.168 \times \frac{79.39 \text{ (junio de 2013)}}{69.19 \text{ (agosto de 2008)}}$$

$$\text{Ra} = \underline{\underline{\$24.804.547,15 \text{ m/cte}}}$$

- **Título No.400100002372658 por \$202.051 m/cte constituido el 23 de diciembre de 2008**

$$\text{Ra} = \$202.051 \times \frac{79.39 \text{ (junio de 2013)}}{69.80 \text{ (diciembre de 2008)}}$$

$$\text{Ra} = \underline{\underline{\$229.811,30 \text{ m/cte}}}$$

Todo lo cual arrojaría un total de \$28.116.013,75 m/cte, al que restándole entonces \$26.258.940,61 m/cte obtenemos un total para indemnizar de \$1.857.073,14 m/cte.

Valor este último que sumándolo a los dineros indexados dejados de recibir por la pérdida de oportunidad de trabajo en Terra Comodities Ltda y Worldlink Cargo, es decir \$13.851.499,61 m/cte, arroja un gran total de **\$15.708.572,75 m/cte**, la que deberá ser cancelada por la incidentada al Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe, en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECLARAR PARCIALMENTE** la prosperidad del incidente de perjuicios derivado de las medidas cautelares iniciado por el Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe

2. Dado lo anterior, condenar a la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria al pago de la suma de **\$15.708.572,75 m/cte**, la cual deberá ser cancelada dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

De no cubrirse en ese tiempo, se causarán los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

3. Negar por las razones expuestas, los demás pedimentos del Sr. Jorge Alejandro Uribe Uribe.

4. Negar la solicitud de terminación del incidente de perjuicios elevada la apoderada de la señora Ana Eugenia Gaitán, puesto que esta no tiene sustento dentro de alguna de las causales de terminación del trámite en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso<sup>30</sup>.

5. En cuanto a la oposición de terminación del trámite incidental elevada por el apoderado del señor Jorge Alejandro Uribe Uribe<sup>31</sup>, deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

Sin perjuicio de esto, se le pone de presente que contrario a lo advertido, frente al traslado que del laborío y su correspondiente complementación se surtió a través de auto del 23 de abril de 2019 (folio 440 c. 10), este fue tenido en cuenta para los efectos a que hubiera lugar en providencia del 23 de octubre de 2019 (folio 473 C.10), dado que dentro del término respectivo no fue presentada objeción por ninguna de las partes.

En cuanto a la solicitud de avalar lo manifestado por la Procuradora 8 judicial II Asuntos Civiles Bogotá – Procurador Judicial II Yoalveth Rojas Bahamon, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, pues como allí se le informa a tal funcionaria, el oficio ordenado en su oportunidad para el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del trámite ejecutivo, fue debidamente elaborado y tramitado por la Secretaría del Juzgado, comunicado del cual milita incluso respuesta por parte de la Oficina de Registro donde informa el trámite a seguir ante dicha entidad por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(2)**

---

<sup>30</sup> Archivo 09

<sup>31</sup> Archivo 10

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a46e18328ec4012b552b2b8a945811383599d3146d7a58020628bd130c79e7**

Documento generado en 03/03/2023 08:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**